



# Resolución Viceministerial

**Nro. 182-2015-VMPCIC-MC**

Lima, **07 DIC. 2015**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria Maria Paredes S.A., contra la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1225/INC, de fecha 03 de diciembre de 2001, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica "Necrópolis de Ancón", ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima;

Que, asimismo, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, se resolvió declarar, entre otros, a la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2005, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC, se resolvió aprobar el plano perimétrico y topográfico de la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón, ubicada en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, así como sus respectivas fichas técnicas y memorias descriptivas;

Que, mediante Expediente N° 005744-2013, presentado el día 13 de febrero de 2013, la Inmobiliaria Maria Paredes S.A., remite para evaluación y aprobación correspondiente, el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón, provincia y departamento de Lima";

Que, con fecha 22 de marzo de 2013, la Dirección de Arqueología a través del Oficio N° 1241-2013-DA-DGPC/MC, comunica al Gerente General de la empresa Inmobiliaria Maria Paredes S.A., las observaciones formuladas al citado proyecto de evaluación arqueológica, señalando, entre otros, que se deberá contar con los servicios de un licenciado en arqueología que no adeude la entrega del informe final de algún proyecto al Ministerio de Cultura; y que, el polígono y el cuadro de datos técnicos del área materia de evaluación se encuentra en Datum PSAD 56, teniéndose que presentar en Datum WGS 84;

Que, a través de la Carta presentada con fecha 09 de abril de 2013, la empresa Inmobiliaria Maria Paredes S.A., manifiesta que ha contratado al Licenciado Henry Pompeyo Collana Rodríguez, con R.N.A. N° AC-0807, para ejecutar el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón, provincia y departamento de Lima". Asimismo, adjunta cuatro (04) ejemplares del citado proyecto con el levantamiento de las observaciones para su revisión y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2013-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 21 de agosto de 2013, se resolvió a través de su Artículo Único: "DENEGAR la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón, provincia y departamento de Lima, a cargo del Licenciado Henry Pompeyo Collana



Rodríguez, con R.N.A. N° AC-0807, por encontrarse al interior de la Zona Arqueológica Necrópolis de Ancón declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1225/INC, de fecha 03 de diciembre de 2001, y Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, y con Plano Perimétrico N° PP 015-INC-DREPH/DA/SDIC-2005 de fecha 24 de agosto de 2005, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1533/INC, de fecha 10 de noviembre de 2005”;

Que, a través del Escrito de fecha 06 de setiembre de 2013, la empresa Inmobiliaria Maria Paredes S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 084-2013-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 21 de agosto de 2013. Asimismo, con fecha 18 de setiembre de 2013, se amplían los fundamentos del recurso de apelación presentado;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 109-2014-VMPCIC/MC, de fecha 21 de octubre de 2014, se resolvió a través de su Artículo 1° lo siguiente: “Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2013-DGPA-VMPCIC/MC”, debido a que el acto administrativo contenido en dicha Resolución Directoral se encuentra incurso en un supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG, al haberse expedido con evidente falta de motivación y congruencia;

Que, con Carta presentada en la fecha del 24 de octubre de 2014 (Signado al Expediente N° 056195-2014) la empresa Inmobiliaria Maria Paredes S.A., señalan que mediante Resolución Viceministerial N° 109-2014-VMPCIC/MC, de fecha 21 de octubre de 2014, se ha resuelto declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2013-DGPA-VMPCIC/MC, al haberse expedido con evidente falta de motivación y congruencia conforme al marco normativo señalado en dicha Resolución Viceministerial . Por lo que en base al artículo 166 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la empresa recurrente, solicita se sirvan aprobar la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón, provincia y departamento de Lima a cargo del Licenciado Henry Pompeyo Collana Rodríguez, con R.N.A. N° AC-0807, presentado el 09 de Abril de 2013”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resuelve denegar la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón, provincia y departamento de Lima”, a cargo del Licenciado Henry Pompeyo Collana Rodríguez, con R.N.A. N° AC-0807, solicitada por la empresa Inmobiliaria Maria Paredes S.A. (INMOPA S.A.), por las razones expuestas en la referida Resolución Directoral;

Que, mediante Oficios N° 855-2015-DGPA-VMPCIC/MC, y N° 856-2015-DGPA-VMPCIC/MC, ambos de fecha 27 de mayo de 2015, se notificó a la empresa Inmobiliaria Maria Paredes S.A. (INMOPA S.A.) y al Licenciado Henry Collana Rodríguez, la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2015;

Que, sin embargo, a través de las Actas de Notificación N° 92251, y N° 097127, se verifica que el Oficio N° 855-2015-DGPA-VMPCIC/MC, fue recepcionado en la dirección





# Resolución Viceministerial

**Nro. 182-2015-VMPCIC-MC**

consignada en Av. La Paz N° 390, distrito de Miraflores, el día 19 de junio de 2015, y que el Oficio N° 856-2015-DGPA-VMPCIC/MC, fue recepcionado en la dirección consignada en Av. Manuel C. de la Torre N° 930 – Urb. Los Robles, distrito de Santa Anita, el día 29 de mayo de 2015;

Que, con fecha 24 de junio de 2015, mediante el Expediente N° 025355-2015, la Inmobiliaria María Paredes S.A. presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2015, argumentando lo siguiente:

1. *"(...) Como se notará del oficio 22143, este no contenía una Resolución sino una opinión a la que deberíamos dar respuesta en atención a la norma contenida en el numeral 4 del art. 132 de la Ley N° 27444".*
2. *"(...) exponiendo que a tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 233/INC, si es posible el desarrollo de cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de las Zonas Arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, previa aprobación del Instituto Nacional de Cultura. Es necesario precisar que nuestro escrito del 3 de junio de 2013 no contiene impugnación sino simplemente al absolver el traslado conferido lo que hacemos es fijar nuestra posición".*
3. *"Con fecha 21 de Agosto de 2013 se dicta la Resolución Directoral N° 084-2013-DGPA-VMPCIC/MC, en la que sin ninguna clase de sustento y sin siquiera mencionar porque no sería aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 233/INC del 27 de mayo de 2002, resuelven denegar nuestra solicitud de ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas".*
4. *"Como se desprende de la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2015, expresamente reconoce en el considerando intitulado SOBRE LA ZONA ARQUEOLOGICA NECROPOLIS DE ANCON que (...), que en el artículo 4 de las precitadas Resoluciones Directorales Nacionales se estableció que cualquier proyecto de obra nueva, caminos carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de las Zonas Arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura".*
5. *"Debo precisar que las Resoluciones Directorales Nacionales 1225/INC y 233/INC fueron dictadas en Diciembre de 2001 y Marzo 2002, es decir mucho tiempo después que los Doctores Julio Cesar Tello Rojas y Federico Kauffmann Doig ejecutaran sus trabajos de investigación y delimitación, por lo que resulta pueril utilizar la existencias de las investigaciones realizadas por los Doctores*



J. CÁRDENAS C.

*Tello Rojas y Kauffmann Doig, como sustento para denegar la Ejecución de Evaluación Arqueológica” (sic).*

6. *“Es evidente pues que no existe sustento para impedir la ejecución de lo normado en el artículo 4 de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC del 27 de marzo de 2002”.*
7. *“(…) al dictarse la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, que es materia de este recurso impugnatorio, también se incurre en causal de nulidad puesto que los argumentos utilizados no son congruentes con las normas legales vigentes ni con lo que se pretende”.*
8. *“(…) los fundamentos utilizados para considerar que los objetivos del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón, provincia y departamento de Lima, no son aplicables, son absolutamente inconsistentes y por ende incongruentes con lo establecido en la misma norma que declara dicha zona como Patrimonio Cultural de la Nación” (sic).*
9. *“(…) mediante oficio 2244-2009-DAVDREPH/INC del 08 de julio de 2009, dirigido por la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Cultura, al Sr. Dante Yorges Villasante, se reconoce que de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296, toda obra pública o privada de edificación nueva que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura y en tal sentido solo pueden pronunciarse oficial y técnicamente en relación al contenido o no de vestigios arqueológicos en un terreno con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos”.*
10. *“(…) la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, que es materia de impugnación, en el artículo segundo de la parte resolutive textualmente resuelve: ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en base a las funciones establecidas en el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura realizar el correspondiente análisis y evaluación Técnico Jurídico de la situación actual sobre el sitio arqueológico Necrópolis de Ancón. Esta decisión lo que hace, en forma contradictoria a lo sustentado; es darnos la razón en el sentido que los informes, planos y memorias existentes, no constituyen hechos definitivos que puedan impedir la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima”.*

Que, a través del Memorando N° 1464-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 14 de julio de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, los antecedentes de la Resolución Directoral N° 187-2015-





# Resolución Viceministerial

**Nro. 182-2015-VMPCIC-MC**

DGPA-VMPCIC/MC, que deniega la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón – Lima (en adelante PEA), con la finalidad de atender el recurso de apelación presentado por la Inmobiliaria Maria Paredes S.A.;

Que, atendiendo a la revisión de los actuados, debemos indicar que la empresa Inmobiliaria Maria Paredes S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC, de fecha 22 de mayo de 2015, debido a que ésta tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior (Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través de esta Oficina General) revise y modifique la resolución del subalterno, ya que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, ya que no se requiere de prueba nueva, en virtud del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG);

Que, el numeral 2 del artículo 207 de la LPAG, señala de manera expresa que el plazo perentorio para interponer cualquier recurso administrativo es de quince (15) días, contados desde la notificación del acto impugnado;

Que, así, vencido este plazo, la señalada norma considera que el acto administrativo no discutido deviene en firme, perdiéndose *"el derecho a articularlo"*, según texto expreso del artículo 212 de la precitada Ley N° 27444;

Que, sin embargo, en observancia de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el principio de legalidad implica que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, en el presente caso, se advierte que a la emisión de la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2015, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el cual derogó a la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprobaba el anterior Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, marco legal no vigente al momento de resolver;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble denegó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica (en adelante PEA) con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima", previa evaluación y calificación de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú dispone que *"(...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"*;



Que, al respecto, el jurista Marcial Rubio Correa, en su texto El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho) señala que *“La ley nueva, una vez vigente, rige las relaciones y situaciones jurídicas: no se sigue aplicando la ley anterior. Constitucionalmente, entonces, la regla general será la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos (...)”*;

Que, además, el jurista Luis María Díez-Picazo, en su texto La Derogación de las Leyes refiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos indicó que *“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsublime en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aun vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos de retroactividad alguna”*;

Que, en ese contexto, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, siendo esto necesario cuando se trata de procedimientos que generan una progresión de actos procedimentales los que admiten la aplicación de nuevas disposiciones tan pronto cuando éstas entran en vigencia;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones seguidas de la motivación; iii) finalidad pública; iv) motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;



Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG establece, entre otros, que *“Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);*



Que, en consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2015, se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, por lo que corresponde declararlo nulo, al haber sido dictado contrariamente al ordenamiento jurídico vigente al momento de su emisión por sustracción de la materia;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 182-2015-VMPCIC-MC**

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la empresa recurrente en su recurso de apelación de fecha 24 de junio de 2015, es preciso señalar que dichos argumentos están referidos al cuestionamiento de toda la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2015, la cual contiene un vicio que acarrea su nulidad, por lo tanto carece de objeto que se emita pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación mencionado líneas arriba;

Que, en ese sentido, los argumentos vertidos por la empresa Inmobiliaria María Paredes S.A. (INMOPA S.A.), en el recurso de apelación de fecha 24 de junio de 2015, contra la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC, de fecha 22 de mayo de 2015, deben ser declarados improcedentes al haberse determinado la existencia de un vicio que ha acarreado la nulidad de la referida Resolución Directoral;

Que, en virtud de ello, el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG establece que "(...) además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

Que, por ello al haberse incurrido en un vicio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 187-2015-DGPA-VMPCIC, de fecha 22 de mayo de 2015, corresponde denegar la ejecución del PEA, debido a que los objetivos y/o fines propuestos para este procedimiento, no son procedentes por el carácter arqueológico y patrimonial del predio materia de evaluación conforme a lo esgrimido en el Informe Técnico N° 2141-2014-DCIA-DGPA/MC, de fecha 17 de diciembre de 2014, y el Informe Técnico Legal N° 444-2015-DSFL-DGPA/MC, de fecha 11 de febrero de 2015;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la Nulidad de la Resolución N° 187-2015-DGPA-VMPCIC, de fecha 22 de mayo de 2014, emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria María Paredes S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** Denegar la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas en el Terreno de Ancón - Lima, solicitada por la empresa Inmobiliaria María Paredes S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa Inmobiliaria Maria Paredes S.A. y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

**Regístrese y comuníquese.**



**Ministerio de Cultura**

.....  
**Juan Pablo de la Fuente Brunke**  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales